

Doctor:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez Quinto Civil Municipal Mixto de Popayán

E. S. D.

R. J. A. 08
10-09-2020
P. 00-8
5480:405

09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Rad.	2016-00381-00
Proceso.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Dñe.	JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ
Ddo.	LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO
Reff.	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 2028 del 07 de septiembre de 2020

LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.832.393**, actuando en nombre propio y conforme lo anunciado en referencia, me permito **interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio No. 2028 del 07 de septiembre de 2020.**

1. Cuestión previa-La representación judicial de la parte demandante.

Corresponde referir: La abogada **DEICY ALEXANDRA ZARAMA RODRÍGUEZ**, quien sustituyó el mandato a favor del abogado **JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ**, me comunicó la renuncia al poder; al documento, acompañó paz y salvo por concepto de honorarios. Lo anterior, fue puesto en conocimiento del Despacho por la abogada.

Así el cumplimiento de las exigencias del inciso 3º del artículo 76 del CGP y por tanto, que la terminación del mandato aconteció tras la radicación de la comunicación en la sede del Juzgado. Ahora, visto que la cuantía del asunto (art. 25 CGP), cumple las exigencias del numeral 3º artículo 28 del Decreto 196 de 1971, sigue concluir viable el litigio en causa propia.

2. La procedencia y oportunidad del recurso.

En el título único de los medios de impugnación, el CGP previó para el recurso de apelación, la taxatividad; no así, en el control horizontal, donde la reposición procede contra la generalidad de las providencias (art. 318, 320). En consecuencia, el recurso de reposición procede por vía principal, contra las providencias de naturaleza no apelable.

Importa agregar sobre la precedente conclusión, que, debe ser concordada con lo prescrito en el libro de los actos procesales¹ del mismo Código. En dicho aparte, contempló la norma adjetiva, la posibilidad del trámite subsidiario del recurso de apelación, cuando la providencia objeto de cuestionamiento sea un auto (num. 2 art. 322).

De lo anterior se sigue que el recurso de reposición procede en vía principal, contra las providencias no apelables y como anterior al trámite

¹ Libro segundo.

subsidiario del recurso de apelación, en aquellos casos, donde la norma adjetiva contempló de manera expresa, el control de segundo grado a través de apelación.

Por otra parte, en el título único del proceso ejecutivo, el CGP definió que el auto mediante el cual, el juez altera o modifica la liquidación del crédito, es apelable en el efecto diferido (num 3° art 446). Entonces, la llana aprobación de la liquidación del crédito, al no estar contemplada como apelable, participa de las reglas residuales de la reposición.

Siendo que el auto No. **2028** dispuso la aprobación del crédito, dado que no se presentó objeción a la liquidación de parte, es dable concluir que la providencia, es pasible de reposición. Su notificación tuvo lugar el **08 de septiembre de 2020**; por tanto, el término de los artículos 318 y 322, expira el **11 del mismo mes**, y, como el recurso se presenta el día **09 de septiembre de 2020**, resulta oportuno.

3. La impugnación frente al auto de interlocutorio No. 2028.

3.1. Argumentos jurídicos-La liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

El artículo 446 del Código General del Proceso señala el procedimiento para efectuar la liquidación del crédito, así:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Entonces, para que proceda la liquidación del crédito es necesario, **i)** que se haya efectuado el segundo y definitivo control a la existencia y exigibilidad de la obligación insoluta, y además, **ii)** que dicha providencia se encuentre

debidamente ejecutoriada; caso en el cual, de la liquidación presentada, se corre traslado por el término de tres días, periodo en que el extremo procesal contrario puede manifestar su desacuerdo mediante objeciones, sobre las que más tarde se pronuncia el juez, ya sea para impartir su aprobación o realizar las modificaciones a que hubiere lugar; respecto del contenido del auto aprobatorio de la liquidación, la Sección Tercera del Consejo de Estado², con ponencia de la Dra. MARÍA ELENA GIRALDO precisó:

*"(...) Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la **concreción material del crédito u obligación**, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del juzgado o tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente (art. 521 CPC).*

También contiene el pronunciamiento judicial sobre las objeciones que el deudor planteó durante el trámite liquidatorio.

*El juez aprobará la liquidación del crédito **cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago.***

De todo lo anterior se infiere que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo pues con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro de este proceso-mandamiento de pago-y en ausencia de excepciones o propuestas se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo a cargo del ejecutado"

De lo anterior se sigue, que en el auto aprobatorio de la liquidación, el juez realiza una confrontación entre los parámetros establecidos en las providencias de control de legalidad al título ejecutivo-Léase mandamiento de pago, sentencia ejecutiva o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y los montos presentados en la liquidación realizada a instancias de cualquiera de las partes; además de resolver sobre las objeciones oportunamente interpuestas; sobre el margen de evaluación, el Despacho hace suyas las observaciones de la Doctrina, en cuanto a que:

*"(...) En el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, no se está atacando la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber. Las razones de inconformidad del ejecutante (o ejecutado), **contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos).** No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva".³*

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 8 de septiembre de 2008⁴, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio precisó que:

"El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los

²Expediente 16868, auto del 14 de octubre de 1999.

³ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la jurisdicción administrativa"; 5ª edición: p. 624. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda"

⁴Expediente 39.686.

intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

En este orden se tiene, que en el trámite de la aprobación o modificación del crédito no es posible que las partes ataquen la existencia o exigibilidad de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a pagar, en cuando a: **i)** El capital insoluto; **ii)** Las actualizaciones; **iii)** Los intereses aplicados en la misma; y, **iv)** Los pagos efectuados por el deudor. Lo anterior, por cuanto la facultad para cuestionar aspectos sustanciales de la obligación, expira con la ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por vía de auto o de sentencia, según el caso.

Entonces, la liquidación del crédito es un acto procesal cuyo objeto radica en que una vez exista certeza sobre la existencia, contenido y exigibilidad de la obligación insoluta, mediante una providencia judicial se concrete el valor económico de la acreencia; es decir, se determine la extensión de la suma que debe pagar el ejecutado, con la inclusión de los intereses generados y las actualizaciones aplicables.

- **Sustentación de la impugnación.**

Como antecedente: en auto interlocutorio No. **1951** del **31 de agosto de 2020**, el Despacho resolvió la reposición interpuesta contra la liquidación del crédito. En lo relevante, advirtió: **i)** la ejecutante presentó liquidación, la cual obra a folio 48 del expediente; **ii)** aconteció irregularidad en el traslado de la misma, lo cual afectó el derecho de defensa de la ejecutada; y, **iii)** hubo un pago parcial, no considerado en la referida liquidación. Así, consideró:

(...), el proveído del 11 de marzo de 2019, solo incurre en yerro en el inciso segundo que ordeno aprobar la liquidación de crédito obrante a folio 48, bajo la premisa clara y efectiva que su acción es improcedente dada la vulneración clara de normas procesales y constitucionales, dado que no se ejercitó el traslado de la liquidación y se desconoció la constancia básica de términos en el expediente, con ello, la parte contraria fue limitada a su defensa al no tener acceso directo a la situación fáctica del asunto, relacionada con un traslado que debería atender, siendo diligente en favor del demandado, valga la oportunidad de resaltar que la defensa de la demandada, acude al proceso en términos superiores al mes para lograr tener una acción que le permita defensa con excepciones, cuando están vencidos y con sentencia de única instancia.

Esta situación, permite anular única y exclusivamente del auto controvertido, la aprobación impuesta a la citada liquidación de crédito, dado que se incurrió en falencia de traslado de la misma, implicando afectación al proceso y a las partes, no obstante, de conformidad al andamiaje otorgado a estos asuntos, se procederá con los aplicativos normativos y expresamente con el art. 110-446 de CGP, corriendo traslado de la liquidación de crédito obrante a folio 48 para que la parte contraria ejerza las acciones que considere pertinente, con ello prospera parcialmente el recurso de reposición incoado por la parte demandada.

Bajo este estudio el despacho expresa que se tendrá en cuenta el abono realizado por la demandada LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO efectuado el 01 de octubre de 2016, el cual será

R/

tenido en cuenta en la liquidación de crédito que se allegue al asunto, como mecanismo de legalidad.

En actuación secretarial del **01 de septiembre de 2020**, se surtió la fijación en lista para efectos de traslado, de la liquidación del crédito considerada en el auto Interlocutorio No. **1951**. En seguida, y bajo la consideración de no haberse interpuesto oposición, el Despacho, a través del Auto Interlocutorio No. **2028**, dictó la aprobación de la liquidación del crédito obrante a folio 48 del expediente.

El recuento evidencia de la liquidación del folio 48: No contiene consideración alguna frente al abono acreditado en el plenario. En consecuencia, desconoce la naturaleza misma de la etapa procesal; donde, por virtud del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 446, a la parte corresponde proyectar la concreción de la obligación en una liquidación, según, el monto de capital y los intereses causados.

Particularmente, la ausencia de consideración al pago parcial, implica, al tenor del artículo 1653 del Código Civil, que los intereses calculados tras la fecha de su realización, exceden a cuanto constituye el nuevo capital, dado en el remanente no cubierto con el abono; es decir: para dicho periodo, los intereses liquidados a folio 48, tienen una base de cálculo superior a aquella que corresponde a la obligación materia de cobro.

Para ejemplificar, si la obligación corresponde a \$100, y sobre ella se causaron intereses de \$50, un abono de \$90, primero agota los intereses y los restantes \$40, van a pago del capital; sobre el remanente de \$60, se principia un nuevo periodo de intereses, calculados ahora sobre \$60 y no, en el valor de \$100. En suma, el monto de los intereses sobre el remanente de capital (\$60), necesariamente es inferior a aquellos causados en su momento, sobre el capital inicial.

Así tenemos de la liquidación obrante a folio 48, y que fuera considerada en los autos No. **1951** y **2028**, que: no observa los dictados del numeral 1º del artículo 446 del CGP, y tampoco, el artículo 2653 del Código Civil; por cuanto, calculó los intereses de mora sobre un capital superior al monto de la obligación factible de ejecución, y, porque al desconocer el pago parcial acreditado, está alejada de la real extensión del deudo.

El antecedente del Auto **1951**, deriva en la inviabilidad de aprobación a la liquidación del folio 48, pues, hizo constar que no contiene el pago parcial; esto es, el cómputo sobre los intereses y abono a capital. Luego, la decisión subsiguiente, y que corresponde a la liquidación del crédito, necesariamente debió ser modificatoria, incluso de oficio; amén que en un criterio de justicia material y efectividad de derechos, no cabe la convalidación en decisión judicial, de montos obligacionales no soportados en la realidad de las pruebas del expediente.

Entonces, la decisión contenida en el auto interlocutorio No. **2028**, no se aviene a la realidad de la obligación; en tanto, se limitó a constatar la "aparente" inexistencia de oposición, y no obró conforme le corresponde, al efectuar el control a la extensión de la prestación debida; se explica,

dejó de apreciar el pago acreditado y con ello, concretó la materia del crédito, en un valor superior al que en derecho corresponde. Por tanto, cabe su revocatoria.

Sigue indicar: para la emisión del auto impugnado, el Despacho debió valorar la liquidación efectuada por el entonces apoderado sustituto, Dr. **JAIRO ORTIZ MUÑOZ**, como una objeción a aquella del folio 48; ya que, fue aportada válidamente antes del traslado del **01 de septiembre de 2020** y con ello, quedó en el expediente como una oposición al cálculo de la actora, contentivo, además de la diferencia en los valores de resultado, del pago parcial. Luego, contrario a lo concluido en el Auto **2028**, ciertamente, existe en el proceso un acto de parte en que el ejecutado, discutió el contenido de la liquidación del folio 48; por tanto, no procedía su llana aprobación.

Entonces, si bien puede aceptarse como válido el traslado del **01 de septiembre de 2020**, no ocurre lo mismo con la conclusión del auto **2028**; en tanto, no consideró que de manera previa, el entonces apoderado sustituto, presentó una liquidación que contradice el contenido del memorial foliado a 48, en cuanto a la existencia de un abono y el nuevo cálculo de intereses que corresponde, sobre el remanente de capital. Además, porque la providencia desconoce que el mismo Despacho ordenó considerar el abono que no figura computado para la reducción de intereses y capital, en la liquidación aprobada.

Por otra parte, resulta cierto que el numeral 4º del artículo 446 permite la actualización del crédito; pero, al tenor de lo literal procede, sobre la liquidación en firme, que no es otra que aquella que por atemperarse a los elementos y extensión de la obligación insoluta, fuera aprobada por el juez en auto. Así, viene improcedente que en la actualización del crédito se consideren conceptos no incluidos en la liquidación aprobada; es decir: si la liquidación no considera el abono, con posterioridad no cabe reapertura a tal debate, so pretexto del numeral 4º *ibídem*.

Cabe agregar: La acreditación o pago parcial aconteció el **01 de octubre de 2016**, esto es, antes, incluso, de la fecha de la liquidación de la parte ejecutante, del traslado de la liquidación del crédito y del Auto **2028**. Entonces, no puede desconocerse en la liquidación del crédito primigenia, la incidencia de un elemento de convicción que altera directamente los conceptos de capital e intereses, y menos aún, diferir su estudio, para una etapa subsiguiente, como sería la eventual actualización de la liquidación del crédito.

En suma, siendo improcedente el cómputo del pago, en oportunidades posteriores al auto impugnado, es claro que no cabe aplicación a la advertencia del numeral tercero del auto de fecha **31 de agosto**, sino es, al momento de proveer sobre la liquidación del crédito y de allí, que nuevamente, resulte en infortunado el sentido de la decisión así adoptada, esta vez, desde el punto de vista procesal.

En corolario, es viable concluir que la aprobación del crédito dispuesta en el auto No. **2028**, desconoce la real extensión de la obligación insoluta; por cuanto: **i)** Desconoce la constancia dejada en el numeral 3° del auto **1951** del **31 de agosto de 2020**, sobre que la liquidación del folio 48, no contempló el pago parcial efectuado por la parte; **ii)** Desconoce la existencia de un escrito de objeción a la liquidación del crédito de la parte actora, integrada al plenario, antes del traslado del **01 de septiembre de 2020** y de la fecha del auto materia de impugnación; **iii)** Desconoce la letra del artículo 446, en tanto dispone que la etapa de liquidación del crédito, no solo involucra la verificación de la existencia de una liquidación a instancias de parte y de un traslado secretarial; sino, la valoración de las pruebas del expediente, para determinar con valor de verdad procesal, la extensión de la obligación, considerando incluso, los pagos parciales.

4. Pretensiones.

Conforme lo expuesto, de manera respetuosa se solicita al Sr. Juez Quinto Civil Municipal Mixto de Popayán, y, al *ad quem*, que mediante providencia de control horizontal y vertical, se sirvan:

- 4.1. **Tener** por litigante en causa propia, a la Suscrita.
- 4.2. **Revocar** el auto de interlocutorio No. **2028** del **07 de septiembre de 2020**, y, en su lugar, **disponer la modificación del crédito**, para atemperarla al monto señalado en la liquidación presentada por el entonces apoderado sustituto de la parte actora, Dr. **JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ**; esto es, en el valor de **8.021.292**.
- 4.3. **Tener** en cuenta la liquidación efectuada a instancias de parte, que obra en el proceso, y surtir la correspondiente aprobación a través de auto.

5. Anexos.

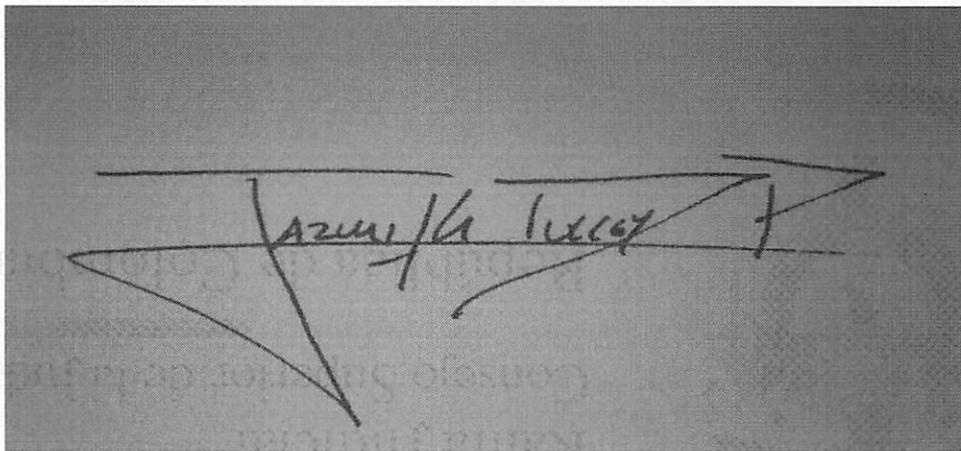
Como anexos de aporta:

- Renuncia al poder presentado por la abogada **DEICY ALEXANDRA ZARAMA RODRÍGUEZ**, quien sustituyó el mandato a favor del abogado **JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ**.
- Liquidación del crédito, presentada por el abogado **JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ**.
- Cédula de ciudadanía.
- Reportes de titularidad de las cuentas de correo electrónico reportadas en el memorial de la referencia.

6. Notificaciones.

Atendiendo las directrices del Decreto 806 de 2020, procedo a suministrar mis correos electrónicos, para efectos de que las notificaciones de carácter personal y por estados, se surtan en el mismo; a saber: jassthd@hotmail.com y jazzdulc@gmail.com. De igual manera, procedo a suministrar mi línea de celular, en donde puedo ser contactada, 3108368724.

Del Sr. Juez, cordialmente:

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read "Lidia Yasmith Dulcey Pipicano".

LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO

1.143.832.393



Información básica, como el nombre y la foto, que utilizas en los servicios de Google

Perfil

Es posible que otros usuarios puedan ver parte de la información al usar los servicios de Google. Más información

FOTO

Añade una foto para personalizar tu cuenta



NOMBRE

LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO



FECHA DE NACIMIENTO

3 de febrero de 1990



SEXO

Mujer



CONTRASEÑA

••••••••

Última modificación: 14 jul. 2019



Información de contacto

CORREO ELECTRÓNICO

jazzdulc@gmail.com



TELÉFONO

310 8368724



Elige lo que ven otros usuarios

Google Cuenta



Buscar en la cuenta de Google



Inicio

Información personal

Datos y personalización

Seguridad

Contactos e inform

Ir a Sobre mi

[Política de Privacidad](#) · [Términos del Servicio](#) · [Ayuda](#)

731

Cuenta de Google x Cuenta de Microsoft | Tu perfil x +

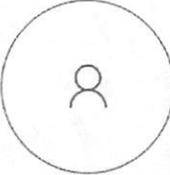
account.microsoft.com/profile/

Más información > más segura Cambiar > envío Administrar >

Perfil Información de contacto

LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO

Editar nombre

 Agregar una imagen

 jassthd@hotmail.com Administrar la forma de iniciar sesión en Microsoft

 31/12/1990 Editar fecha de nacimiento

 Colombia Editar país o región

 Cambiar el idioma para mostrar

 Ir al perfil de Xbox

 Ir al perfil de Skype

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Comentarios

Escribe aquí para buscar

7:39 p. m.
9/09/2020

RAD: 2016-00381-00

CAPITAL 4,150,000

intereses moratorios desde 4 de marzo de 2011 hasta 1 de octubre 2016 fecha de pago

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORI O ANUAL	INTERES MORATORI O DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORI O
05/03/2011	31/03/2011	4,150,000	15.61%	23.42%	0.058%	27	64,603
01/04/2011	30/06/2011	4,150,000	17.69%	26.54%	0.064%	91	243,584
01/07/2011	30/09/2011	4,150,000	18.63%	27.95%	0.068%	92	257,860
01/10/2011	31/12/2011	4,150,000	19.39%	29.09%	0.070%	92	267,145
01/01/2012	31/03/2012	4,150,000	19.92%	29.88%	0.072%	91	270,599
01/04/2012	30/06/2012	4,150,000	20.52%	30.78%	0.074%	91	277,749
01/07/2012	30/09/2012	4,150,000	20.86%	31.29%	0.075%	92	284,875
01/10/2012	31/12/2012	4,150,000	20.89%	31.34%	0.075%	92	285,234
01/01/2013	31/03/2013	4,150,000	20.75%	31.13%	0.074%	90	277,394
01/04/2013	30/06/2013	4,150,000	20.83%	31.25%	0.075%	91	281,424
01/07/2013	30/09/2013	4,150,000	20.86%	31.29%	0.075%	92	284,875
01/10/2013	30/12/2013	4,150,000	19.85%	29.78%	0.071%	92	272,726
01/01/2014	31/03/2014	4,150,000	19.65%	29.48%	0.071%	90	264,427
01/04/2014	30/06/2014	4,150,000	19.63%	29.45%	0.071%	91	267,125
01/07/2014	30/09/2014	4,150,000	19.33%	29.00%	0.070%	92	266,415
01/10/2014	31/12/2014	4,150,000	19.17%	28.76%	0.069%	92	264,466
01/01/2015	31/03/2015	4,150,000	19.21%	28.82%	0.069%	90	259,194
01/04/2015	30/06/2015	4,150,000	19.37%	29.06%	0.070%	91	264,001
01/07/2015	30/09/2015	4,150,000	19.26%	28.89%	0.070%	92	265,563
01/10/2015	31/12/2015	4,150,000	19.33%	29.00%	0.070%	92	266,415
01/01/2016	31/03/2016	4,150,000	19.68%	29.52%	0.071%	90	264,783
01/04/2016	30/06/2016	4,150,000	20.54%	30.81%	0.074%	91	277,986
01/07/2016	30/09/2016	4,150,000	21.34%	32.01%	0.076%	92	290,600
01/10/2016	01/10/2016	4,150,000	21.99%	32.99%	0.078%	1	3,242
TOTAL INTERESES							6,022,285

RESUMEN LIQUIDACION A 1° DE OCTUBRE 2016	
capital	4,150,000
Intereses Moratorios	6,022,285
SUBTOTAL	10,172,285
MENOS ABONO	3,400,000
TOTAL ADEUDADO A 1° DE OCT/2016	6,772,285

intereses 6,022,285
 abono a intereses 3,400,000
 saldo por intereses 2,622,285

intereses moratorios desde 1° de octubre de 2016 hasta hasta 30 de mayo 2018

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORI O ANUAL	INTERES MORATORI O DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORI O
01/10/2016	31/12/2016	6,772,285	21.99%	32.99%	0.078%	92	486,794
01/01/2017	31/01/2017	6,772,285	22.34%	33.51%	0.079%	31	166,297
01/02/2018	28/02/2018	6,772,285	21.01%	31.52%	0.075%	28	142,376
01/03/2018	20/03/2018	6,772,285	20.68%	31.02%	0.074%	31	155,460
01/04/2018	30/04/2018	6,772,285	20.48%	30.72%	0.073%	30	149,168
01/05/2018	30/05/2018	6,772,285	20.44%	30.66%	0.073%	30	148,912
total intereses							1,249,007

RESUMEN LIQUIDACION A 30 DE MAYO DE 2018	
capital	6,772,285
Intereses moratorios	1,249,007
TOTAL ADEUDADO A 30/MAYO/2018	8,021,292

ELABORADA POR

TP. 242.488

ME



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-1990

ALMAGUER

(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

O+

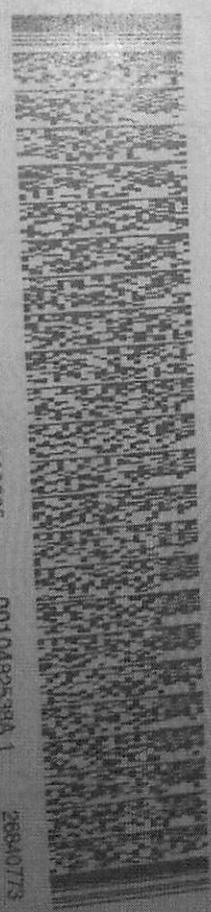
G, RH

F

SEXO

08-JUL-2008 CAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ADEL RAMIREZ TORRES



P-3100100-00153496-F-1143832393-20090325

0010482538A 1

26940773

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.143.832.393
DULCEY PIPICANO

APELLIDOS
LIDIA YASMITH

NOMBRES

Lidia Yasmith Dulcey P



Sra.

LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO

Carrera 10 A número 23-19 de Popayán-Cauca

E. S. M.

Rad.	2016-00381-00
Proceso.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Dte.	JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ
Ddo.	LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO
Reff.	Renuncia a poder

La suscrita abogada **DEICY ALEXANDRA ZARAMA RODRÍGUEZ**, en los términos anunciados en la referencia y para los efectos contemplados en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, me permito comunicar a usted: Renuncio al mandato constituido para la representación de sus intereses en el proceso ejecutivo No. 2016-00381-00; por lo cual, al término de los 5 días siguientes a la radicación del presente documento en la sede del Juzgado 5º Civil Municipal de Popayán, habrá terminado mi gestión en el trámite judicial.

Finalmente hago constar, el memorial de comunicación se remite por mensajería certificada, a la dirección de notificaciones reportada en la demanda y que en anexo, es acompañado del respectivo paz y salvo.

Cordialmente,

Deicy Alexandra Zarama R.

DEICY ALEXANDRA ZARAMA RODRÍGUEZ

CC. 1.061.755.585

T.P. 280.004

RECCIBIDO:
Yasmith Dulcey
1.193.832393
[Signature]

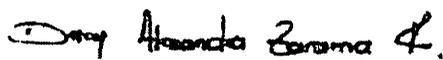
PAZ Y SALVO SOBRE GESTIÓN DE MANDATO JUDICIAL

A quien pueda interesar,

La abogada **DEICY ALEXANDRA ZARAMA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.061.755.585** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **280.004**, quien fungiera como mandataria judicial del **extremo demandado** en el proceso judicial que pasa a referenciarse; por la presente, se declara a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales con su poderdante. El asunto, es:

Despacho:	Juez Quinto Civil Municipal Mixto de Popayán
Juez:	ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Rad.	2016-00381-00
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Dte.	JUAN CARLOS CAÑENCIO SANCHEZ
Ddo.	LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO

Hace constar,



DEICY ALEXANDRA ZARAMA RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En Popayán, Cauca, siendo el día 23 de septiembre de 2.020, se corre TRASLADO EN SECRETARIA a la parte contraria por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 318, 319 en concordancia con el Art. 110 del Código General del Proceso.

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia', with a large loop at the end.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA